



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2013-00158-00
Demandante	:	Aurora Cepeda Fuentes y otros
Demandados	:	Hospital Meissen II Nivel ESE (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.)

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 14**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.La demanda.

Actuando mediante apoderado judicial, la señora Aurora Cepeda Fuentes actuando en nombre propio y del menor Juan Pablo Bonilla Cepeda, Andrés Javier Moreno Barrera, actuando en nombre propio y en representación de la menor Sara Vanessa Moreno Bonilla; Sandra Patricia, Viviana, Jesús David, Edna Judith Bonilla Cepeda; Heber Alex, Jesús Ricardo, Sandra Milena y Adela Inés Bonilla Albarracín, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra del Hospital de Meissen II Nivel ESE.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios materiales e inmateriales, en los montos plasmados en su escrito de demanda¹.

2.2.Hechos de la demanda.

El apoderado de la parte actora indicó que, el 31 de julio de 2012, la señora Erica Vanessa Bonilla Cepeda, quien tenía un embarazo de alto riesgo, acudió por urgencias al Hospital de Meissen al presentar molestias y vertimiento de líquido de color amarillento.

En el centro clínico se le practicó una radiografía que indicó que tanto la madre como el bebe se encontraban en condiciones normales.

¹ F. 140 c. principal.

Señaló que para el 3 de agosto de 2012 según un nuevo chequeo se les informó que los niveles de respiración y movimiento fetal se encontraban en cero y tras otra radiografía que se practicó en horas de la tarde se les informó que, la paciente ingresaría a cirugía, tras la cual las enfermeras salieron y le entregaron al padre una niña para que la subiera a la unidad de neonatos.

Indicó que, ante la insistencia de los familiares sobre las 6:00 pm el cirujano le informó al señor Andrés Javier que, en la cesárea anterior le habían dañado la vejiga a la señora y que con la nueva intervención la habían acabado de dañar. Que le iban a dejar una sonda por unos 15 días pero que si advertían que estaban sangrando tenían que intervenirla nuevamente para detectar el problema.

Sostuvo que, tras la intervención a la señora Bonilla le transfundieron 13 unidades de sangre.

Manifestó que, luego se hicieron presentes 2 o 3 cirujanos más y uno de ellos aceptó que se había presentado un error fatal por parte del médico que inició la cirugía. Además, les indicó que, pese a que él iba a intentar “remendar lo que otros habían dejado roto” las expectativas de vida eran reducidas. La paciente falleció a las 11:30 de la noche.

Finalmente frente a la responsabilidad de la entidad indicó que, la causa por la cual no pudo controlarse la hemorragia que le causó la muerte a la señora Bonilla se debió a que en la segunda intervención para intentar corregir el problema de la vejiga le perforaron una de sus arterias².

2.3 Contestación de la demanda.

Mediante escrito presentado el 28 de octubre de 2013, el **Hospital Meissen II Nivel E.S.E.** contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, al considerar que, cumplió a cabalidad con las obligaciones a su cargo, de acuerdo al nivel de complejidad del hospital.

Frente a la condición médica de la señora Claudia Yadira Velásquez indicó que, la señora Erica Vanessa Bonilla ingresó el 31 de julio de 2012 sin el carnet de control prenatal, ni paraclínicos, ecografías de control o controles prenatales y fue valorada inmediatamente por el equipo médico de la institución (10:36 am). Sobre las 11:56 fue valorada nuevamente quien manifestó la salida escasa de liquido por la vagina y actividad uterina irregular, sin fiebre ni síntomas urinarios.

Sobre las 15:57 del mismo día se le practicó otro examen que evidenció que se encontraba estable y se determinó seguir con la vigilancia médica en espera de los resultados paraclínicos que se le pidieron. A las 22:03 se le realizó una nueva experticia que arrojó movimientos fetales presentes, sin actividad uterina, aminorrea o sangrado vaginal. No se confirmó edad gestacional por falta de ecografías de primer trimestre.

El 1º de agosto 2012 a las 9:13 el área de ginecología le adelantó seguimiento dando continuidad a la verificación del esquema de maduración pulmonar fetal. A las 20:06

² f. 138-142 c. 1

seguía presentando la misma patología sin cambio alguno. El 3 de agosto, a las 13:00 se detectó ausencia de movimientos activos y respiratorios en el feto y el equipo médico decidió realizar cesárea segmentaria ante la sospecha de estado fetal insatisfactorio y a las 14:36 nació el menor.

Señaló que era cierto la afirmación hecha por el demandante sobre un daño a la vejiga, pues fueron hallados lesiones vesicales, desgarró de la arteria cervical izquierda, ligadura. La lesión vesical que presentaba se trató reparando los ángulos de la herida, liberando la pared posterior de la vejiga, revisando la hemostasia e impermeabilidad de la sutura y se le informó a los parientes que debían dejar *dren de Penrose* al cierre de sonda vesical de Foley.

Indicó que, tras la primera cirugía se presentó un sangrado abundante a través del dren de signos vitales con taticardia e hipertensión y shock. Valorada nuevamente, el médico especialista en cirugía sospechó de un sangrado intraabdominal severo y decidió llevar a la paciente a laparotomía colocando un injerto iliaco femoral y empaquetamiento pélvico. Tras el operatorio la paciente continuó en chock mixto hipovolémico y hemorrágico refractario al tratamiento, presentando coagulopatía y paro cardiorrespiratorio sin respuesta a maniobras avanzadas de reanimación. La señora Bonilla Cepeda falleció a las 22:40.

Adujo que, el procedimiento de cesárea conllevaba riesgos de lesión a la vejiga que aumentaban por el hecho de una cesárea anterior, lo que era propio de una situación similar, sin que en ella pudiera endilgarse responsabilidad a los médicos que realizaron todos los esfuerzos multidisciplinarios, y a los que, según la profesión se les exige obligaciones de medio y no de resultado.

Propuso como medios exceptivos los denominados, **i) ausencia de responsabilidad del Hospital de Meissen II Nivel E.S.E., ii) cumplimiento de los estándares en la prestación del servicio de salud, iii) ausencia de culpa**³.

2.4. Llamamiento en garantía.

El **Hospital Meissen II Nivel E.S.E.** llamó en garantía a la compañía aseguradora **La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.**⁴

La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A. contestó la demanda el 3 de marzo de 2015 e indicó que en el presente caso no concurrían los elementos que configuraban ni la responsabilidad contractual y la extracontractual, puesto que se configuraba la ocurrencia de un caso fortuito y/o fuerza mayor.

Agregó que, el Hospital de Meissen cumplió con sus deberes y obligaciones como entidad encargada de prestar los servicios médicos a la señora Bonilla, puesto que de las pruebas aportadas al expediente no se podía imputar responsabilidad por culpa, negligencia o dolo.

Añadió que, el procedimiento realizado siguió los protocolos para la atención médica en cirugía ginecológica y adicionalmente, el Comité Ad-Hoc creado por el Hospital

³ Fls. 168 a 176 c. principal.

⁴ Fls. 183 a 186 c. principal.

para analizar la atención brindada a la paciente, no evidenció algún tipo de falla médica.

Alegó el rompimiento del nexo causal por el hecho de un tercero, que para este caso fue el hospital donde fue atendida la primera vez para realizarle la primera cesárea.

Frente al llamamiento indicó que, si bien es cierto que para la fecha de los hechos (3 de agosto de 2012) el Hospital Meissen tenía contratado con la Previsora S. A. Compañía de Seguros la póliza de responsabilidad civil para servidores públicos No. 1005710, con vigencia del 27 de junio de 2012 al 25 de marzo de 2013, esta no era aplicable al caso, pues la demanda no se dirige contra algún funcionario asegurado determinado.

Finalmente, propuso como excepciones de mérito las que denominó i) prescripción extintiva de la obligación del contrato de seguros, ii) la ausencia de cobertura, iii) ausencia de responsabilidad contractual de la aseguradora por la ausencia de responsabilidad de funcionarios asegurados, iv) ausencia de responsabilidad de la aseguradora por exclusión expresa pactada respecto de la responsabilidad contractual de funcionarios asegurados, v) ausencia de solidaridad en contra de la aseguradora, vi) ausencia de cobertura de los daños causados por dolo de los funcionarios asegurados, vii) ausencia de cobertura respecto de la responsabilidad profesional, viii) ausencia de cobertura respecto de los costos y gastos de defensa en contra de la entidad aseguradora, ix) ausencia de responsabilidad respecto del lucro cesante; x) incumplimiento de las obligaciones en caso de siniestro por parte del asegurado; xi) aplicación del límite asegurado y del deducible pactado en la póliza; xii) aplicación de la disponibilidad del valor asegurado y pactado en la póliza, así como de otras exclusiones pactadas y xiii) el incumplimiento de las condiciones y garantías pactadas en la póliza⁵.

2.5. Trámite procesal.

La presente demanda fue radicada el 28 de febrero de 2013⁶ ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Mediante auto de 13 de marzo de 2013 se inadmitió la demanda y subsanadas las falencias advertidas, por auto proferido el 27 de mayo de 2013, se admitió la demanda (f. 148 y 154 c. principal).

En decisión del 29 de enero de 2014, se aceptó el llamamiento en garantía formulado (f. 351 a 353 c. principal).

En audiencia inicial celebrada el 3 de septiembre de 2015, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas del proceso (f. 606 y 618 c. 2).

El 4 de febrero y 14 de julio de 2016, el 18 de mayo de 2017, 1º de febrero, 12 de julio de 2018 se realizó la audiencia de práctica de pruebas y se dio por terminada la etapa probatoria (f. 668 a 675 y 817 a 842 a 848, 846, 852 a 853 c. 2).

⁵ Fls. 500 a 542 c. 2.

⁶ F. 146 c. principal.

2.1. Alegatos de conclusión.

La **parte actora** sostuvo que, el médico cirujano al practicarle la cesárea a la señorita Bonilla le perforó la vejiga y dos arterias que determinaron posteriormente su muerte como consecuencia de la hemorragia que se le propició. Indicó que si bien, se quiso por parte de los galenos atribuir la falla inicial a una posible ruptura de la vejiga de la paciente en una cesárea anterior, este hecho no fue confirmado pues la paciente nunca presentó problemas de alguna índole.

Añadió que, según el perito, esas lesiones no eran normales que se presentaran durante esa clase de intervenciones, y que los vasos perforados no estaban a la vista, se hayan protegidos por tejidos del cuerpo y distantes, en cierta medida del útero⁷.

Por su parte, el **Hospital Meissen II Nivel E.S.E.** se abstuvo de alegar de conclusión.

De otro lado, **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** ratificó los argumentos expuestos con la contestación de la demanda.

Concluyó que, la actuación del equipo médico y la institución prestadora del servicio de salud, se realizó en todo momento de manera prudente y diligente de acuerdo con los protocolos y guías de práctica médico institucional existentes para el efecto, razón por la que, debía exonerarse de responsabilidad al asegurado Hospital Meissen II Nivel, lo que implicaba la absolución de la aseguradora⁸.

2.6 Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no rindió concepto en el término previsto para el efecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si el Hospital Meissen II Nivel E.S.E. es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos ocasionados a los demandantes como consecuencia de la falla del servicio endilgada, con ocasión de la atención médica brindada a la señora Erica Vanessa Bonilla Cepeda.

Significa lo anterior que el litigio ha de versar sobre las circunstancias en que se prestó la atención médica a la señora Erica Vanessa Bonilla Cepeda, el día 3 de agosto 2012, fecha en la cual fallece la mencionada señora, a efectos de establecer si se configuró acción u omisión alguna por parte de la entidad demandada con vocación de generar el daño antijurídico al que se hace referencia en la demanda, y en caso afirmativo se deberán abordar los presupuestos de la responsabilidad en caso en el caso concreto, en orden a determinar si hay lugar a la indemnización reclamada.

De igual manera es preciso establecer si hay ante una eventual condena en contra de la entidad demandada, le asiste obligación de pago a la llamada en garantía La Previsora S. A. Compañía de Seguros, con fundamento en la póliza No. 1005710 de

⁷ F. 906 a 910 c. 2.

⁸ F. 456 a 472 c. principal.

responsabilidad civil para servidores públicos⁹.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.2.Presupuestos de la responsabilidad del Estado.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro¹⁰.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; **ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el Despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

3.2.1 El daño antijurídico

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹¹ ha señalado que el daño antijurídico, comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado *“impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos”*.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional señala que la *“(…) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”*¹². Dicho daño, además, tiene como características que debe ser **i) cierto, ii) presente o futuro, iii) determinado o determinable, iv)**

⁹ Fijación del litigio que se señaló en la audiencia inicial realizada el 3 de septiembre de 2015.

¹⁰ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

anormal y que se trate de una **v) situación jurídicamente protegida**.

En el *sub judice* la parte actora hace consistir el daño en la inadecuada prestación del servicio de salud suministrado por el Hospital Meissen II Nivel ESE con el desconocimiento de la *lex artis* y que conllevó a que la señora Erica Vanessa Bonilla Cepeda perdiera la vida tras el procedimiento de cesárea que le fue practicado.

Se encuentra acreditado que, la señora Erica Vanessa Bonilla Cepeda ingresó al Hospital Meissen II Nivel ESE a las 10:33 del 31 de julio de 2012, por el servicio de urgencias con diagnóstico de falso trabajo de parto y un embarazo de alto riesgo de 31 semanas, según la epicrisis¹³.

Se acreditó además que, la señora Bonilla falleció el 3 de agosto de 2012, según se desprende el registro civil de defunción No. 07348953¹⁴, luego de que se le realizara un procedimiento de cesárea tras el cual perdió mucha sangre que le produjo un shock mixto hiperbólico y hemorrágico refractario al tratamiento, coagulopatía por lo que presentó un paro cardiorrespiratorio¹⁵.

Acreditado el daño, se procede a dilucidar si el mismo le resulta atribuible al demandado.

3.2.2 Fundamento de la imputación de la responsabilidad del Estado.

Sobre el particular ha dicho el Consejo de Estado:

*“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica (nota al pie: ‘La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos’. SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p. 927), en la que se debe determinar **la atribución conforme a un deber jurídico** (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene,*

‘La superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen’ (Nota al pie: Corte Constitucional, sentencia C-043 de 2004).

*Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del **principio de imputabilidad**, según el cual, **la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica**. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las ‘estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas’.*

¹³ F. 491 c. principal.

¹⁴ F. 5 c. principal.

¹⁵ F. 77 c. 3.

(...) En concreto, la atribución jurídica debe exigir que sea en un solo título de imputación, la falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho”¹⁶ (se resalta).

3.2.2.1 De la responsabilidad del Hospital Meissen II Nivel E.S.E.

De la lectura de la demanda, se encuentra que el daño antijurídico atribuido a la entidad, lo hace consistir en la inadecuada atención suministrada a la señora Erica Vanessa Bonilla Cepeda durante el proceso de cesárea realizado el 3 de agosto de 2012 que conllevó a que se perforaran unas arterias que produjeron un sangrado incontrolable, que condujo finalmente a la muerte de la paciente. Tales omisiones deberán ser estudiadas, bajo la presunta deficiente prestación del servicio de salud por parte del Hospital Meissen II Nivel E.S.E.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad estatal por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual, aquélla es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la **“falla probada del servicio”**, el título de imputación bajo el que es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar por parte del demandante la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste.¹⁷

Por tanto, en esta materia, para que pueda predicarse la existencia de una falla, el H. Consejo de Estado ha precisado que es necesario que se demuestre que la **“atención médica”** no cumplió con estándares de calidad fijados por el Estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente; esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance.

De esta manera, debe establecerse si en el caso concreto, concurren el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al Estado y una relación de causa a efecto entre los dos primeros, tal y como se desprende de la cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 90 Constitución Política de Colombia).

Igualmente, en el estudio que se hace del daño, en el presente asunto, ha de tenerse en cuenta que el mismo debe ser directo (relación entre el autor y la producción del daño), personal (calidad del perjudicado con el hecho y por tanto, quien tiene derecho a reclamar) y cierto (el daño produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre).

En esa medida se hace necesario analizar, cada uno de los supuestos advertidos por la parte actora y que a su parecer constituyen una falla en el servicio en cabeza de la

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “C”. Sentencia proferida el 9 de mayo de 2012, al interior del proceso 1997-03572 (22366) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Expediente Número 66001-23-31-000-2001-00063-01 (25075). C. P. Danilo Rojas Betancourt.

institución médica y que insidioso en el daño jurídico reclamado.

3.2.2.2. De la inadecuada atención médica suministrada a la señora Erica Vanessa Bonilla Cepeda durante el procedimiento de cesárea.

En primer lugar, debe indicarse que, al expediente fue aportada historia clínica de la señora Erica Vanessa Bonilla Cepeda, en la que se da cuenta de la atención recibida en el Hospital Meissen II Nivel. En ella se advierte que, acudió por urgencias el 31 de agosto de 2012 y fue ingresada a las 11:56, con un diagnóstico de embarazo de 37 1/7 semanas. Como enfermedad de ingreso se señaló:

“HOY A LAS +/- 8 AM SALIDA DE LÍQUIDO AMARILLENTO ESCASO POR VAGINA ASOCIADO ACTIVIDAD UTERINA IRREGULAR MOVIMIENTOS FETALES POSITIVOS NO AMNIORREA NO GENITORRAGIA NO SÍNTOMAS DE VASOESPASMO NIEGA ACTIVIDAD UTERINA NO FIEBRE NO SÍNTOMAS URINARIOS NO LEOCURREAS”¹⁸

Adicionalmente, se le programó una laparotomía para hemostasia y evacuación de hemoperitoneo.

La historia clínica muestra el seguimiento que se le realizó durante la estancia en la clínica, antes y después del procedimiento de cesárea que se le practicó:

“Fecha Evolución 2012/07/31 15:57

(...)

Objetivo: Ecografía perfil biofísico: 8/8 ILA 7 PFE 1844 – EMBARAZO 31,5 SEM – OLIGOHIDRAMNIOS

Análisis: Monitoria fetal anteparto – sesión: PTC REACTIVA FCF 140 MIN PACIENTE QUIEN ASISTIÓ POR RPM SIN LABORATORIOS PREVESIVO DOCTORA DE INGRESO INICIAL REALIZA CUENTAS PARA EMBARAZO A TERMINO CON ECOGRAFÍA REPORTA EMBARAZO DE 31 SEM CON OLIGOHIDRAMNIOS AUNQUE ILA LIMITE INFERIOR CON POSIBLE RCIU POR LO QUE SE DECIDE HOSPITALIZAR SE TOMAN ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS Y SE DECIDIRÁ CONDUCTA SEGÚN LABORATORIOS DE CONTROL PRENATAL

Plan de Manejo
1. HOSPITALIZACIÓN ALTO RIESGO
2. NVO
3. LACTATO RINGER PASAR A 100 CC/H
4. S/S LABORATORIOS
5. CSV AC

(...)

Nombre Pequeño para edad gestacional

Diagnósticos:

“Fecha Evolución 2012/07/31 21:15

(...)

Objetivo: S/PACIENTE REFIERE MOVIMIENTOS FETALES, NO ACTIVIDAD UTERINA, NO AMNIORREA, NO SANGRADO, NO SINTOMAS DE VASOESPASMO (...)

Análisis: PACIENTE EN ESPERA DE LABORATORIOS DE CONTROL PRENATAL PARA ACLARAR DIAGNOSTICOS EN EL

¹⁸ F. 51 c. 1.

MOMENTO DE SIN ACTIVIDAD UTERINA NI PERDIDAS VAGINALES

Plan de Manejo OBSERVACIÓN MÉDICA
MONITORIA FETAL INTERMITENTE

(...)

Nombre Ruptura prematura de las membranas, sin otra especificación

Diagnostico:

“Fecha Evolución 2012/07/31 23:03

(...)

Objetivo: BUEN ESTADO TENSION 105/65 FC 78 FR 16 TEMP 37

Análisis: Cuadro hemático IV (Hemoglobina, hermatocrito, rojos, índices eritrocitarios, ancho de distribución de los eritrocitos, recuento total y diferencial de leucocitos de cinco líneas, plaquetas y volumen medio plaquetario por métodos electrónicos y morfología (...)) ESTABLE SIN SRIS, BIENESTAR FETAL POR PERFIL BIOFISICO DE 10/10 A PESAR DE ILA DE 7CM, NO HA SIDO CONFIRMADA LA RUPTURA DE MEMBRANAS NI LA EDAD GESTACIONAL POR NO TENER ECOGRAFÍAS DE 1ER TRIMESTRE

Plan de Manejo TRASLADO A ALTO RIESGO, VIGILANCIA MATERNO FETAL CONTINUA, SIGNOS VITALES Y FETOCARDIA, TRAER ECOGRAFIAS PREVIAS PARA DETERMINAR EDAD GESTACIONAL

(...)

Nombre Ruptura prematura de las membranas, sin otra especificación

Diagnostico:

“Fecha Evolución 2012/08/1 09:13

(...)

Objetivo: CONCIENTE, ALERTA, ORIENTADA, AFEBRIL
FC: 82XM, FR:17XM, TA: 110/70MMGH
CP: NORMAL ABD: FCF:146XM, GU:NO DOLOR, NO SANGRADO, TV:CUELLO LARGO, CERRADO, TARNIER NEGATIVO, EXT:NORMAL, SNC:SIND EGFCIT

Análisis: PACIENTE ESTABLE, NO AMINORREA, NO SANGRADO, ACTUALMENTE EMBARAZO DE 31.6/7 POR ECO DE AYER, NO TIENE ECOS PREVIAS, NO SE EVIDENCIA RPM AL EXAMEN FISICO. MANIFIESTA QUE LE REALIZAN EN FORMA INCOMPLETA HACE UN MES MADURACIÓN PULMONAR FETAL (HOSPITAL TUNAL) P DE ORINA NO CONCLUYE IVU

Plan de Manejo PENDIENTE ECOS PREVIAS (TRAER FAMILIAR HOY), SI INICIA MADURACIÓN PULMONAR FETAL SS GRAM DE ORINA, DOPPLER FETOPLACENTARIO

(...)

Nombre Oligohidramnios

Diagnostico:

“Fecha Evolución 2012/08/1 20:06

(...)

Objetivo: TA 103/79 FC 98 HIDRAT AFEBRIL
RSCRS NO ALTERACIONES EN RUIDOS PULMONARES ABDOMEN FETO VIVO FCF 142 POR MINUTO
NO ACTIVIDAD UTERINA TONO DEL UTERO NORMAL GENITALES NO PERDIDAS VAGINALES TV SE OMITE

Análisis: PACIENTE EN ESTUDIO DE OLIGOAMNIOS SIN EVIDENCIA

AL EX FISICO DE AMNIOORREA, PENDIENTE CALCULAR EDAD GESTACIONAL CON ECOS PREVIAS PARA DESCARTAR RCIU CONTINUA ESQUEMA DE MADURACIÓN PULMONAR FETAL

Plan de Manejo 1. PENDIENTE DE REVISIÓN DE ECOGRAFIAS DEL CONTROL PRENATAL

(...)

Nombre Oligohidramnios

Diagnostico:

“Fecha Evolución 2012/08/02 07:52

(...)

Objetivo: BUEN ESTADO CONCIENTE
TA 110/70 FC 80 FR 18 FCF 144 MOVIMIENTOS FETALES
ACTIVOS NO AMINORREA

Análisis: MADURACIÓN PULMONAR COMPLETAR ESQUEMA
NUEVA ECOGRAFIA PERFIL BIOFISICO MONITORIA FETAL

Plan de Manejo PENDIENTE ECOS PREVIAS (TRAER FAMILIAR HOY), SI
INICIA MADURACIÓN PULMONAR FETAL SS GRAM DE
ORINA, DOPPLER FETOPLACENTARIO

(...)

Nombre Oligohidramnios

Diagnostico:

“Fecha Evolución 2012/08/02 16:39

Subjetivo PACIENTE 19 AÑOS G3P1C1A1V1
EMBARAZO DE 32 SEMANAS
OLIGOHDRAMINIOS RPM?? ANTECEDENTES DE CESAREA
ASINTOMATICA, MOVIMIENTOS FETALES PRESENTES, NO
AMINORREA, NO SANGRADO

Objetivo: CONCIENTE, ALERTA, ORIENTADA
FC: 82XM, FR 17XM FCF 146XM NO CONTRACCIONES, GU: NO
AMINORREA, NO SANGRADO, NO TACTO EXT: NORMAL,
SNC: SIN DEFICIT

Análisis: PACIENTE ESTABLE, NO SANGRADO, MOVIMIENTOS
FETALES PRESENTES, PERFIL BIOFISICO DE HOY 4/8, ILA
5.6CM, TONO 2 MONITORIA FETAL REACTIVA DE LAS 12:00
HORAS

Plan de Manejo CONTINUA EN OBSERVACIÓN, VIGILAR FETOCARDIA
CONTINUA MONITORIA FETAL 16:00 HORAS

(...)

Nombre Hallazgo anormal no especificado en el examen prenatal de la madre

Diagnostico:

(...)

“Fecha Evolución 2012/08/03 10:36

Subjetivo: G2C1 EMBARAZO DE 31 SEM, OLIGOAMNIOS, RPM??
NO PERCIBE MOVIMIENTOS FETALES, REFIERE SALIDA
ESCASA DE LIQUIDOS POR VAGINA, NO ACTIVIDAD
UTERINA, NO VASOESPASMO

Objetivo: BUEN ESTADO GENERAL
TA 89/66 FC 75 FR 18 UTERO GRAVIDO FCF 144 TV NO SE
REALIZA GU NO AMINORREA

Análisis: ALTA SOSPECHA DE RPM

Plan de Manejo SE SOLICITA MONITORIA FETAL Y PERFIL BIOFISICO FETAL

(...)

Nombre Diabetes mellitus no especificada, en el embarazo

Diagnostico:

“Fecha Evolución 2012/08/03 17:43

(...)

Objetivo:

Análisis:

NOTA OPERATORIA

DXPRE: EMB 32 SEM POR ECOGRAFIA OLIGOAMNIOS RPM
CESAREA ANTERIOR ESTADO FETAL INSATISFACTORIO.

DXPOS: PUERPERIO INMEDIATO DE CESAREA +RAFIA
VESICAL + COLOCACION DREN PENROUSSE CIRUJANO: DR:

GARI – DR: DUQUE (UROLOGO), DRA: M. GOMEZ

ANESTESIA; REGIONAL – GENERAL

HALLAGOS: PRODUCTO UNICO VIVO, CEFALICO, SEXO
FEMENINO, PESO: 1860 g, TALLA: 46CM, APGAR: 8/10, 9/10
LIQUIDO AMNIOTICO CLARO, PLACENTA COMPLETA
SCHULTZE.

SANGRADO APROX: 800 CC

COMPLICACIONES LESION VESICAL, DESGARROS DE A.
CERVICAL + LIGADURA DE A. CERVICAL DERECHA

Plan de Manejo

PUERPERIO INMEDIATO DE CESAREA + RAFIA VESICAL

(...)

Nombre

Parto por cesárea de emergencia

Diagnostico:

“Fecha Evolución 2012/08/03 18:46

(...)

Objetivo:

PACIENTE AUN EN SALAS DE CIRUGIAS CON SV: TA: 90/40,
FC: 120X, FR: 20 X

PRESENCIA SANGRADO ABUNDANTE POR DREN DE
PENROUSSE VALORADA EN CONJUNTO CON CIRUGIA
GENERAL: DR PEDRAZA SE CONSIDERA REINTERVENIR
QUIRURGICAMENTE

Análisis:

PACIENTE AUN EN SALAS DE CIRUGIA CON SV: TV: 90/40 FC:
120X, FR: 20 X PRESENTA SANGRADO ABUNDANTE POR
EDREN DE PENROUSSE VALORADA EN CONJUNTO CON
CIRUGIA GENERAL. DR: PEDRAZA. SE CONSIDERA
REINTERVENIR QUIRURGICAMENTE

Plan de Manejo

(...)

Nombre

Otros estados posquirúrgicos especificados

Diagnostico:

“Fecha Evolución 2012/08/03 23:43

(...)

Objetivo:

Análisis:

NOTA OPERATORIA

DX PREQX // POP CESAREA + CISTORRAFIA – SHOCK
HIPOVOLEMICO

DX POP // LESION VASCULAR ILIACA COMUN IZQUIERDA
LIGADA. LESION TRANSFICCIANTE DE FEMORAL
IZQUIERDA COAGULOPATIA

PROCEDIMIENTO LAPAROTOMIA EXPLORATORIA ,
DRENAJE DE HEMOPERITONEO, COLOCACION DE INJERTO

ILIACO FEMORAL DE DRACON CIRUJANO DR PEDRAZA
ANESTESIA DR BAUTISTA
PACIENTE EN ESTADO CRITICO MANEJO EN UCI

Plan de Manejo

(...)

Nombre Otros estados posquirúrgicos especificados

Diagnostico:

“Fecha Evolución 2012/08/04 01:00

(...)

Objetivo: nota retrospectiva
paciente pop inmediato de cesárea por oligohidramnios, ruptura prematural de membranas, antecedente de cesárea + estado fetal insatisfactorio, como complicación presenta lesión vesical por lo cual se realiza rafia vesical por parte del servicio de urología, en el pop inmediato se observa abundante sangrado por el dren de penross por lo que es llevada a laparotomía exploratoria, por parte del servicio de cirugía general en los hallazgos intraoperatorios encuentran lesión vascular iliaca común izquierda, lesión transfixiante femoral izq, se realiza drenaje de hemoperitoneo masivo, colocación de injerto iliocofemoral, y empaquetamiento, en el transoperatorio lo paciente continua con inestabilidad hemodinamica, con schok mixto hipovolémico y hemorrágico por lo que se requiere reanimación vigorosa con soluciones cristaloides, isotónicas hipertónicas soporte vasopresor alto y transfusión masiva de hemoderivados, paciente continua son schok mixto hipovolémico y hemorrágico refractario al tratamiento, coagulopatía y presenta paro cardiorrespiratorio no responde a maniobras de reanimación cerebro cardiopulmonar básicas y avanzadas, paciente fallece 22:40

Análisis: (bis)

Plan de Manejo Se da información a los familiares quienes solicitan realización de necropsia clínica, por lo cual se solicita.
Ss valoración por trabajo social y psicología para acompañamiento del duelo, en el momento no hay disponibilidad de esos servicios
Se diligencia ficha de mortalidad materna y certificado de defunción, quedando pendiente reporte de necropsia

(...)

Nombre Otros estados posquirúrgicos especificados

Diagnostico:

„19

El 4 de agosto de 2012, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses rindió informe pericial de necropsia No. 2012010111001002987, con la siguiente conclusión:

“ANALISIS Y OPINION PERICIAL

Conclusión pericial: se trata del caso de una señora de 19 años de edad quien es sometida a cesárea por cursar con su segundo embarazo y 21 semanas de gestación y probable ruptura prematura de membranas. Durante el acto operatorio sufre desgarros de vejiga que es reparado. En el posoperatorio inmediato tiene signos de shock, es re operada y se encuentra hemoperitoneo masivo por la presencia de lesión de vasos iliacos izquierdos. Es sometida a cirugía y se coloca un segmento arterial protésico en la arteria iliaca izquierda y se ligan los vasos. Se empaqueta la superficie quirúrgica. Se reanima

¹⁹ F. 54 a 62 c. 1.

de manera intensa pero fallece. A la autopsia se encuentra útero grávido con cambios por Cesárea y desgarro amplio del segmento uterino. Cambios por cirugía vascular con ligaduras de muñones arteriales y venosos y prótesis. Cambios sistémicos de un shock hipovolémico severo.

Causa básica de muerte: shock hipovolémico secundario a lesión vascular pélvica durante Cesárea.

Manera de muerte: muerte relacionada con el proceso de atención médica.”²⁰

De la interpretación que se hace de la historia clínica, se advierte que, la señora Erica Vanesa Bonilla ingresó por urgencias del Hospital Meissen II Nivel el 31 de julio de 2012, por complicaciones en el embarazo de su segundo hijo y recibió atención médica en dicha institución y tras la primera valoración se le dictaminó una disminución del líquido amniótico (oligohidramnios) y un posible retraso del crecimiento intrauterino (RCIU) que llevó a los galenos a tomar la decisión de la hospitalización.

Durante las horas siguientes se mantuvo bajo monitoreo, y el 1º de agosto se inició maduración pulmonar del feto. El 2 de agosto, la paciente continuó en observación pues se consideró que era un embarazo de alto riesgo, momento para el cual el procedimiento de maduración pulmonar estuvo completo.

Para el 3 de agosto hubo signos de alarma pues durante los monitoreos no se observaron movimientos fetales ni actividad uterina, además de que se le diagnosticó diabetes mellitus, todos estos, síntomas que ponían en riesgo al feto. Ese mismo día, a las 17:43 se decidió intervenirla en cesárea ante un estado fetal insatisfactorio. En la historia clínica de esta fecha y hora se consignó una lesión vesical y desgarro de la vejiga.

En la siguiente anotación de las 18:46 horas, se consignó que luego de una valoración en conjunto, debido a la presencia de un sangrado abundante, se tomó la decisión de practicarle una nueva intervención en la que se produjo una lesión vascular iliaca y una lesión transfixiante de la arteria femoral izquierda. La siguiente anotación de la historia clínica dio cuenta de un drenaje de hemoperitoneo masivo pero para ese momento la hemorragia fue incontrolable y la paciente presentó un shock mixto hipovolémico y hemorrágico que la condujo a la muerte, pese a las maniobras de reanimación cerebro vasculares.

El análisis que realizó el perito ginecobotetra Hernán Cortes Yepes en su informe del 12 de octubre de 2018, señaló que la cesárea a la que se le sometió a la señora Erica Vanessa Bonilla era lo más recomendado frente a la pérdida de bienestar fetal, situación de la que da cuenta la historia clínica:

“CORRELACIÓN CLÍNICA Y MEDIO LEGAL.

La ruptura prematura pretérmino de las membranas es la que se presenta antes del trabajo de parto y antes de las 37 semanas y se puede asociar con un estado fetal insatisfactorio (pérdida de bienestar fetal) por infección o compresión del cordón umbilical, en estos casos se debe proceder a identificar y corregir la causa y si persiste

²⁰ F. 662 a 666 c. 2.

o se sospecha infección se debe terminar la gestación; si el cuello del útero (cervix) no es favorable como en este caso o se sospecha que el feto no está en condiciones de tolerar un trabajo de parto, se debe realizar una cesárea.”²¹

Los antecedentes de la paciente, en particular la realización de una doble cesárea representaban un aumento del riesgo de lesión vesical de 4 veces. Además de que se evidenció que se presentaron adherencias, que son bandas de tejido cicatrizal que unen dos superficies anatómicas²² y que según lo explicado por el perito son visibles y deben intentar separarse durante la intervención:

“Preguntado: ¿Las adherencias son visibles? **Contestó:** esas adherencias son internas, como las señora había tenido una cesárea previa, cuando ese proceso de cicatrización se da, en el caso de ella, se pega la vejiga en sitios donde no deberían estar y al ingresar en general son visibles. Si uno las ve debe separarlas o intentar entrar por un lado diferente. Algunas veces pueden pasar desapercibidas y hacer cortes pequeños sobre la vejiga, que pueden pasar inadvertidos...”²³

El médico perito también señaló que, otro de los riesgos de las cesáreas repetidas y las adherencias es la hemorragia intraoperatoria, situación que se presentó en este caso, según el análisis de la historia clínica:

“Otro de los riesgos de las adherencias y las cesáreas repetidas es la hemorragia intraoperatoria por múltiples razones, entre estas el trauma, en este caso no es claro en la nota operatoria la intensidad y sitio del sangrado, solo se describe un desgarro de la arteria cervical derecha, la cual se liga y se reporta un sangrado total de 800 cc (que está entre lo esperado en una cesárea).

La paciente requiere una intervención posterior por parte del grupo de cirugía general cerca de 2 horas después, por sangrado excesivo, debido a lesiones vasculares (lesión y ligadura de la arteria iliaca femoral, sin embargo y debido posiblemente a coágulos y detener los sangrados), desgarro uterino y lesiones de vasos menores e inaccesibles (como el plexo sacro y el retroperitoneo), no se pudo controlar el sangrado y la paciente fallece.”²⁴

Hasta este punto pareciera clara que la hemorragia que causó la muerte de la paciente fue derivada de los peligros propios de su situación médica y antecedentes. Además de que, la respuesta de los médicos se ajustaba a la *lex artis*:

“En cuanto a qué causó las lesiones vasculares que llevaron a la hemorragia severa y la muerte de la señora, no hay claridad en la nota operatoria, pero es posible que debido al sangrado severo que se presentó durante la cesárea (por el desgarro uterino), se procedió a realizar suturas con una baja visibilidad (por sangrado), con el fin de intentar parar la fuente del sangrado (la necropsia reporta múltiples suturas en esta parte del útero) y de manera inadvertida se lesionaron dichos vasos, que son arterias de gran volumen y que transportan gran cantidad de sangre, por lo que su lesión produce un sangrado excesivo en un tiempo muy corto (ver imagen).

De nuevo y a pesar de que el manejo fue el adecuado (contención de la lesión vascular, aplicación de injerto, empaquetamiento, transfusiones y medicamentos), no se logró contener la hemorragia ni revertir el estado de choque (por la severidad de las lesiones

²¹ F. 875 c. 2.

²² Diccionario de Medicina Océano Mosby.2004. pag. 27.

²³ Min. 11:48 a 14:04 de la audiencia de pruebas del 9 de julio de 2019. CD visible a f. 904 del c. 2.

²⁴ F. 875 c. 2.

y la coagulopatía instalada), lo que al final terminó en la muerte de la paciente.”²⁵

Situación que recalco cuando dio respuesta a la primera pregunta del interrogatorio realizado por la parte demandante:

“RESPUESTA AL CUESTIONARIO PROPUESTO:

1. Dicte dictamen pericial sobre la atención prestada a la paciente, la secuencia de las actuaciones consignadas en la historia clínica, la oportunidad o no de las intervenciones quirúrgicas, medicamentos suministrados a los tratamientos adecuados y pertinentes, bajo los parámetros de la Lex Artis.

RESPUESTA: En caso de ruptura de membranas, se debe vigilar el bienestar fetal y en caso de presentarse un estado fetal no satisfactorio, se debe intentar encontrar y corregir la causa, si no es posible o se sospecha infección se debe proceder a la terminación del embarazo, la vía del parto depende de varias condiciones, pero como se sospechaba pérdida del bienestar fetal, la vía más segura para el bebe en este caso con un cérvix desfavorable era la cesárea.

Las lesiones vesicales son raras durante una cesárea, pero su ocurrencia aumenta en caso de cesáreas previas debido a adherencias, el manejo adecuado es su corrección inmediata como se realizó.”²⁶

Sin embargo, también agregó que la lesión a los grandes vasos (arterias iliaca y femoral) es muy poco frecuente, pues se encuentran muy atrás de la cavidad abdominal.

En este punto se advierte que hubo dos fuentes diferentes de sangrado. El esperado del procedimiento de cesárea, que se trató de un sangrado en capa, que como se explicó es el producto del rompimiento de un montón de vasos pequeños y que fue controlado a través de medicamentos para controlar la coagulopatía de consumo (sangrado incesante debido a que los factores de la coagulación se gastan), así como la lesión de la arteria servical²⁷.

El otro factor fue la lesión de las arterias iliaca y femoral, que por ser vasos de gran calibre, que transportan un gran volumen de sangre hacen de esta una lesión importante²⁸. El origen de esta última, según señaló el médico perito fue una perforación causada por una aguja, que probablemente utilizó el cirujano para suturar otras lesiones en la zona que se estaba operando:

“Preguntado: ¿Es posible determinar el origen de la lesión de la arteria iliaca y femoral?

Contestó: Eso es una complicación muy rara, cuando uno revisa la bibliografía son casos muy esporádicos, porque en general esos vasos están muy atrás del útero y es difícil que se lesionen. Lo que yo supongo, porque no es claro, esa lesión fue inadvertida, el médico que hizo la cirugía no se dio cuenta, se dieron cuenta después cuando tuvieron que volver a abrir a la señora por el sangrado. Yo me imagino que cuando tuvo el desgarro y los sangrados, ellos dicen que tuvieron que suturar unos vasos del útero, me imagino que el

²⁵ Ídem.

²⁶ F. 875 anverso del c. 2.

²⁷ Lesión que fue descrita en la historia clínica y que el médico perito explicó en la pregunta 5. Qué significa: ¿ligadura de A. Cervical derecha? **RESPUESTA:** Se refiere a la sutura y nudo que hizo en la arteria cervical (una pequeña arteria rama de la arteria uterina que irriga el cuello del útero), para detener el sangrado.” F. 876 anverso c. 2.

²⁸ Respuesta a la pregunta 3 del dictamen. F. 876 c. 2.

campo operatorio, o sea la zona en que estaban operando, ellos intentado suturar esa zona, como le decía ahora los vasos se pueden suturar de manera inadvertida, chuzaron esas grandes arterias, eso es raro pero está escrito que puede ocurrir en algunas cirugías que se chucen esas arterias de manera inadvertida. El médico intentando parar el sangrado del útero, es probable, con esa aguja no estaba viendo bien y la metió en la arteria. Eso es lo que se supone con la historia que uno ve, porque esa lesión ellos no la detectaron cuando terminaron la cesárea.”²⁹.

Ante la pregunta de si era probable que la lesión hubiese sido el resultado de la propia disposición del organismo el médico perito descartó tajantemente esta hipótesis e indicó que fue el punto que puso el médico cirujano lo que causó el sangrado:

“Preguntado: Esa lesión si pasa ¿es producto de la intervención del médico o se puede presentar por la propia disposición del organismo? **Contestó:** No doctor, en general pues cuando uno hace cortes corre el riesgo de hacerlo, lo hizo el médico, obviamente lo hizo con el objetivo de parar un sangrado, él lo que quería era suturar el sitio que estaba sangrando para que dejara de sangrar y probablemente, le insisto, por la sangre que había ahí no pudo ver bien y la aguja la metió más allá de lo que esperaba hacerlo, digamos que es algo inadvertido porque él no se dio cuenta, él no lo noto, pero eso no es común que pase, es una situación muy rara, pero si claro, fue el punto que puso el médico lo que causo el sangrado. **Preguntado:** ¿Se puede inferir que la afectación a estas dos arterias sean producto de la intervención quirúrgica a efectos a suturar o intervenir otros puntos de sangrado? **Contestó:** Si doctor, la lesión se produce por la cirugía. **Preguntado:** ¿Se descarta que esa lesión pueda provenir por parte de parto natural sin intervención de un médico o por la composición anatómica de la persona? **Contestó:** no doctor, se descarta, porque ellos describen que la arteria estaba chuzada y la otra arteria se encontraba amarrada, eso no ocurre solo, alguien tuvo que ponerle un punto.”³⁰
(subraya del Despacho).

Y agregó que, era evidente que la lesión pasó inadvertida para el personal médico, pues no fue registrada en la historia clínica y que de haberse percatado de ella, su corrección habría evitado la muerte de la paciente:

“Las lesiones vesicales son raras durante una cesárea, pero su ocurrencia aumenta en caso de cesáreas previas debido a adherencias, el manejo adecuado es su corrección inmediata como se realizó.

Lo que sí es muy raro y poco frecuente es la lesión de los grandes vasos, que desafortunadamente en este caso pasó inadvertido, pues su corrección inmediata pudo evitar la muerte de la paciente. (Respuesta a la primera pregunta del cuestionario.³¹ (resaltado del Despacho)

En esta línea, frente a los riesgos propios del parto el Ministerio de Salud, en la Guía de Atención de las Complicaciones Hemorrágicas Asociadas al Embarazo, frente a la hemorragia postparto y las causas de la misma señaló lo siguiente:

“5.3 HEMORRAGIA DEL POSTPARTO

5.3.1 Hemorragia en el post parto inmediato

Usualmente después del parto existe sangrado y es necesario saber hasta cuándo se

²⁹ Min. 16:00 a 17:24 de la audiencia de pruebas del 9 de julio de 2019. CD visible a f. 904 del c. 2.

³⁰ Min. 18:22 a 20:20 ibidem.

³¹ Fl 875 anverso c. 2.

puede considerar “normal” y es la experiencia del observador especialmente la que da este límite.

La hemorragia postparto anormal se ha definido clásicamente como la pérdida de más de 500 ml. de sangre durante las 24 horas siguientes al parto, sin embargo, esta definición no es aplicable en la práctica clínica, en primer lugar porque no es fácil medir cuantitativamente la cantidad de sangrado y en segundo lugar porque se han demostrado sangrados cercanos a 600 ml. en partos normales; luego, para considerar que existe un sangrado postparto anormal se requiere que el médico con base a la observación de la paciente y su experiencia con partos normales anteriores determine de acuerdo a su juicio clínico si la hemorragia es inusual.

La hemorragia postparto en muchos países es la primera o segunda causa de mortalidad materna, en Colombia es la tercera causa después de la Hipertensión inducida por la gestación y la infección.

5.3.1.1 Causas de Hemorragia Postparto Anormal

(...) 5.3.1.1.3 Ruptura uterina

- Cicatrices uterinas previas (cesárea, miomectomía)*
- Parto prolongado*
- Uso inadecuado de oxitócicos*
- Feto grande*
- Presión fúndica para acelerar el expulsivo (maniobra de Kristeller). Nunca se debe realizar.*

5.3.1.2 Diagnóstico

Lo principal es hacer un diagnóstico precoz para un adecuado tratamiento y prevención de complicaciones.

El médico que atiende un parto debe estar atento durante el alumbramiento ante cualquier sangrado anormal.

Después del alumbramiento, se debe vigilar estrechamente a la paciente para detectar hemorragias inusuales puesto que es en este periodo cuando más complicaciones hemorrágicas aparecen.

(...) Cuando se detecta un sangrado postparto anormal se debe buscar prontamente su causa y de inmediato iniciar tratamiento, el cual debe hacerse mientras se encuentra la causa del sangrado, porque usualmente los sangrados obstétricos son cataclismos y no dan espera.

Se deben descartar las causas más frecuentes como la hipotonía uterina y los desgarros cervicovaginales; la primera se diagnostica cuando al palpar el útero, este se encuentra blando, a diferencia de la usual palpación del globo de seguridad uterino;

Se debe hacer especuloscopia o usar valvas de separación y una buena fuente luminosa, para diagnosticar los desgarros a través de visualización directa.

(...) En la revisión uterina se pueden diagnosticar las lesiones uterinas, ya sea ruptura en un útero sin cicatrices o dehiscencia de una cicatriz anterior; estas se clasifican en dehiscencias parciales o totales de acuerdo a la extensión de la lesión en la zona de la cicatriz, y en completas o incompletas si comprometen el peritoneo o no.

(...) El manejo quirúrgico depende de la experiencia del médico tratante, así como de los recursos de la institución, este puede variar desde un simple torniquete en el útero, hasta una histerectomía total o subtotal, pasando por la ligadura de arterias ováricas e hipogástricas e incluso en manos menos expertas ligadura de arterias uterinas.”³²

Es decir que, la lesión sufrida por la paciente no se encuentra contemplada como propia del riesgo pos parto. A la misma conclusión se llega de la revisión de la GUÍA DE MANEJO DEL HOSPITAL MEISSEN que regula las COMPLICACIONES POST – OPERATORIAS EN CIRUGÍA GINECOLÓGICA³³, que reposa en el expediente. En ella no se contempla como una complicación en esta clase de procedimientos la perforación de las arterias que se encuentran detrás de los huesos.

Es así, como se observa que, durante la intervención que se le practicó a la señora Erica Vanesa se le produjo lesiones de las arterias iliaca y femoral, que transportan gran cantidad de sangre. Lesiones que, no hacen parte de los riesgos propios de la intervención de cesárea, que se le practicó a la paciente, y que son considerados de tal importancia que cuando ocurren comprometen la vida. En la respuesta a la pregunta 7, el perito señaló:

RESPUESTA: En la descripción operatoria se describe ligadura de la arteria iliaca común y lesión transfixiante de la arteria femoral, como lo mencioné estas lesiones son muy raras y poco frecuentes durante la realización de una cesárea sin darse cuenta, ni describir dichas lesiones en la nota operatoria. Llama la atención que el médico describe ligadura de la arteria cervical derecha, pero no la ligadura de la iliaca izquierda, (al menos no, en el reporte operatorio que me enviaron) lo cual demuestra que fue inadvertido y es probable que realizando las suturas del útero o de los sitios de sangrado, se produjeron dichas lesiones. Como anota la necropsia: “Se aprecian múltiples suturas sobre los vasos cervicales”

Corolario de lo anterior, para el Despacho resulta evidente la relación de causalidad entre la lesión a las arterias iliaca y femoral, producto de una perforación producida durante la intervención y la hemorragia masiva, que no pudo ser controlada y que condujo a un shock hipovolémico secundario a lesión vascular pélvica y que fue la causa de la muerte de la paciente, según el Instituto Nacional de Medicina Legal.

A esto se le suma que, la lesión a las arterías no fue detectada a tiempo, lo que impidió que el cuerpo médico reaccionara rápida y diligentemente para evitar la muerte de la señora Bonilla, como lo refirió el perito, lo que acredita la falla en la prestación del servicio médico por parte de la entidad demandada.

3.4. Solución al problema jurídico.

El problema jurídico planteado, referente a dilucidar si se cumplen los presupuestos de responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, por la eventual falla en el servicio originada en la atención médica suministrada por el Hospital Meissen II Sector a la señora Erica Vanessa Bonilla Cepeda, se resolverá positivamente, por cuanto en el proceso se demostraron las falencias en la prestación de la misma.

³²<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/28Atencion%20de%20las%20hemorragias%20embarazo.PDF>

³³ SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y GARANTÍAS DE CALIDAD f. 308 c.1.

Es así como, para el Despacho resulta claro que durante el procedimiento de cesárea, se perforó una arteria de gran calibre, situación que no pudo ser controlada con posterioridad causando una hemorragia en la paciente, que finalmente fue la causa de la muerte de la señora Erica Vanesa Bonilla.

3.5. Responsabilidad del llamado en garantía

La parte accionada, Hospital Meissen II Nivel E.S.E. llamó en garantía a La Previsora S. A. Compañía de Seguros, en razón a que suscribió con esta contrato de seguro de responsabilidad civil, que aduce cubre parte de la obligación que se deriva de su eventual condena.

Revisada la documental aportada al expediente se observa que entre el Hospital Meissen II Nivel E.S.E. y la Previsora Compañía de Seguros se suscribió la póliza de responsabilidad civil No. 1005710 con una vigencia desde el 27 de junio de 2012 hasta el 6 de agosto del 2013, por un valor asegurado de \$10.000.000.000, información que también fue certificada por la aseguradora el 16 de septiembre de 2015³⁴.

La actividad asegurada mediante esta póliza son “(...) *los perjuicios causados a terceros y/o a la entidad a consecuencia de acciones u omisiones, imputables a uno o varios funcionarios que desempeñen los cargos asegurados, así como los gastos de u honorarios de abogado en que incurran los asegurados para su defensa, según condicionado general de la Previsora.*

CARGOS ASEGURADOS: 109

LIMITE ASEGURADO

OFERTA BASICA: \$100.000.000:”

Ahora bien, en relación con las condiciones de la póliza en mención, se indicó lo siguiente:

“1. DETRIMENTOS PATRIMONIALES SUFRIDOS POR EL ESTADO O POR TERCEROS, SIEMPRE QUE SEAN CONSECUENCIA DE LOS ACTOS INCORRECTOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS PROPIA DE SU CARGO, ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS SEAN DECLARADOS CIVIL Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DE DETRIMENTO PATRIMONIAL POR HABER COMETIDO ACTOS INCORRECTOS, EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS PROPIAS DE LOS CARGOS RELACIONADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE NUMERAL SE HACE EXTENSIVA TANTO A LOS PERJUICIOS POR LOS QUE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS FUEREN RESPONSABLES POR HABER COMETIDO ALGÚN ACTO INCORRECTO RESPECTO DEL CUAL SE LES SIGA O DEBIERA SEGUIR, BIEN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN LA LEY 610 DE 2000, O

³⁴ F. 626 c. 2.

BIEN, ACCIÓN DE REPETICIÓN O DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN POR CULPA GRAVE, AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN LA LEY 678 DE 2001.

SI LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA SE TRANSMITE POR CAUSA DE MUERTE, INHABILIDAD, INSOLVENCIA O QUIEBRA, LA RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA CONTINUARÁ CON EL CÓNYUGE Y CON LOS HEREDEROS DEL FUNCIONARIO ASEGURADO.(...)”³⁵

De manera que, en este caso, la póliza ampara la responsabilidad civil de los servidores públicos de la entidad demandada por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones, pero no ampara la responsabilidad de la entidad, que es la que de estudio en el presente caso, pues el juicio de responsabilidad particular, no fue sometido en desarrollo de este proceso, pues no se ejerció llamamiento alguno con fines de repetición, y un posterior proceso de responsabilidad por medio de repetición, no garantiza la acreditación de la culpa grave del funcionario público, pues dicho juicio de responsabilidad no puede adelantarse en el presente caso, pues violaría el derecho al debido proceso del funcionario.

Debe ponerse de presente que conforme al clausulado contractual, el amparo es procedente cuando los funcionarios asegurados sean declarados civil y administrativamente responsables de detrimento patrimonial por haber cometido actos incorrectos, en el desempeño de las funciones administrativas propias, y en el presente caso, no ha mediado juicio de responsabilidad contra funcionario alguno

Razones por las que, se evidencia que la llamada en garantía no está llamada a responder por la condena emitida contra la entidad aquí demandada, de surte que se configurada la *ausencia de cobertura y de responsabilidad contractual de la aseguradora por la ausencia de responsabilidad de funcionarios asegurados*,

Por lo anterior, al encontrarse configurada una causal que exime al llamado en garantía, el Despacho se abstendrá de estudiar las demás excepciones formuladas por el contrario el llamamiento en garantía.

4. Liquidación de Perjuicios

A efectos de fijar las condiciones de reparación de perjuicios el Despacho determinará las relaciones de familiaridad y afinidad entre la víctima directa y los demandantes.

Revisadas las pruebas presentes en el expediente se advierte que se encuentran demostrado el vínculo filial de la señora Aurora Cepeda Fuentes (madre)³⁶ y Jesús Antonio Bonilla Hernández (padre)³⁷, los menores Juan Pablo Bonilla Cepeda³⁸ y Sara Vanesa Moreno Bonilla³⁹ (hijos), quienes demostraron parentesco en primer grado de consanguinidad.

³⁵ Fl. 102 c.1.

³⁶ F. 4 c. 1.

³⁷ Ídem

³⁸ F. 7 c. 1

³⁹ Fl. 9 ibigem.

Así mismo los parientes Sandra Patricia⁴⁰, Viviana⁴¹, Jesús David⁴², Edna Judith⁴³ Bonilla Cepeda, y Jesús Ricardo⁴⁴, Sandra Milena, Adela Inés⁴⁵ y Heber Alex⁴⁶ Bonilla Albarracin demostraron el grado de hermanos con la víctima directa.

Frente a la demostración de la unión marital de hecho que señaló tener el señor Javier Moreno Barrera con la víctima directa, Erica Vanesa Bonilla Cepeda, se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

Si bien, la manifestación de su existencia se presentó a través de la declaración extra juicio del 11 de febrero de 2013, rendida por los señores Aurora Cepeda Fuentes y Antonio Bonilla Hernández, padres de Erica, la jurisprudencia ha señalado que, según los presupuestos del Código de Procedimiento Civil⁴⁷, tales manifestaciones extra proceso deben ser ratificadas dentro del proceso judicial a efectos de que tengan valor probatorio:

“En efecto, la ley restringió esa clase de declaraciones como medio de prueba en actuaciones judiciales a dos situaciones, a saber: (i) cuando la persona que declara se encuentra enferma y (ii) cuando la declaración tiene como propósito servir de prueba sumaria *“en determinado asunto para el cual la ley autoriza esta clase de prueba (artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento Civil)*, y ocurre que ninguno de estos supuestos se da en este caso, a lo cual se suma que tales declaraciones no fueron ratificadas en este proceso, ni practicadas con audiencia de la parte contraria.”⁴⁸

Si bien, los señores Aurora Cepeda Fuentes y Antonio Bonilla Hernández, quienes son demandantes en este proceso, rindieron declaración de parte, en estas solo declararon respecto de la relación que existió más no sobre la duración de la unión marital de hecho, declaraciones que, por su calidad de demandantes el Despacho debe valorar en conjunto con la totalidad del material probatorio. Así, en las referidas declaraciones se manifestó sobre el particular:

AURORA CEPEDA (1:28:30) (madre de la víctima y demandante)

PREGUNTADO: Cómo estaba compuesto el núcleo familiar de su hija Erica Vanesa Bonilla Cepeda. CONTESTÓ: Estaba compuesto por Erica, el esposo, mi esposo, el niño Juan Pablo y yo. (1:29:50 a 1:30)

JESÚS ANTONIO BONILLA HERNANDEZ (1:37:00) (padre y demandante)

PREGUNTADO: Nos puede indicar para el momento del deceso de Erica como estaba compuesto el núcleo familiar. CONTESTÓ: ella vivía en la casa donde vivíamos nosotros y vivía con el marido y con nosotros y con el niño. (min. 1:40:41 a 1:41:30)

Ahora bien, en sentencia C-278 de 2014, la Corte Constitucional reconoció el amplio margen de configuración del Congreso para regular de forma independiente la unión marital de hecho, respecto del matrimonio y señaló que, era constitucional la distinción

⁴⁰ F. 11 ibidem.

⁴¹ F. 12 c. 1.

⁴² F. 13 ibidem.

⁴³ F. 10 ibidem.

⁴⁴ F. 15 ibidem

⁴⁵ F. 17 ibidem

⁴⁶ F. 21 ibidem.

⁴⁷ Contenido normativo que continua vigente en el artículo 222 del Código General del Procesal.

⁴⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. sentencia del 11 de octubre de 2021. Exp. 68001-23-31-000-2009-00518-01(56717).

que hacía el legislador en su trato entre una y otra⁴⁹. Lo que validó las exigencias adicionales que contempla la ley 54 de 1990 para que se demuestre este tipo de uniones cuando el fin sea la constitución de la sociedad patrimonial.

Lo anterior, cobra importancia, en el caso concreto en la medida en que de la referida ley se desprende que para que de la unión marital de hecho se puedan derivar efectos patrimoniales debe demostrarse, como mínimo el término de existencia de 2 años, condición que no se exige a quienes han formalizado su vínculo a través del contrato de matrimonio civil.

Para el Despacho, el hecho de que, según los registros civiles de Erica y su hijo mayor Juan Pablo Cepeda indiquen que, este no es hijo del señor Javier Moreno Barrera es prueba de una relación anterior de la que no se obtuvo información a fin de determinar la duración de la presente para la fecha de los hechos. Y tampoco se desprende de las declaraciones rendidas por los terceros la duración de la relación:

JORGE ALONSO LINARES RODRÍGUEZ (Min. 46) (cuñado)

PREGUNTA: Sírvase decir al despacho si usted sabe con quién vivía Erica Vanessa.
CONTESTÓ: Vivía con sus padres, su niño, su esposo, de la última niña que tuvo y económicamente dependía del esposo. (...) PREGUNTA: Sabe el nombre del esposo, si convivía en unión libres o si por el contrario eran casados y si el bebe que ella esperaba era cuando sufrió este percance era de su compañero o de otra persona. CONTESTÓ: El bebé era del muchacho con el que vivía, el nombre no me lo sé bien. (...) PREGUNTADO: De acuerdo con su relato usted ha señalado que la señora Erica Vanesa Bonilla Cepeda dependía económicamente de su compañero permanente. CONTESTÓ: Que yo sepa sí. PREGUNTADO: Tenía conocimiento de esa situación o por qué. CONTESTÓ: La señora Erica Vanesa Bonilla Cepeda vivía en el mismo lugar donde vivían sus padres. CONTESTÓ: Tenían un apartamento en el segundo piso de la casa. PREGUNTADO: Tiene conocimiento si convivía con el señor Andrés Javier Moreno. CONTESTÓ: Si. PREGUNTADO: Usted refiere que el señor Andrés Javier Moreno propendía por la manutención de la señora Erica Vanesa Bonilla Cepeda. CONTESTÓ: Que yo sepa sí. PREGUNTADO: Porque refiere esta situación. CONTESTÓ: Por lo que vivían juntos y él era quien trabajaba. (min. 59:05 a 1:01:20).

RICARDO CRUZ DÍAZ (Min. 1:03:40) (vecino)

PREGUNTADO: Indíquele al Despacho si usted pudo darse cuenta si Andrés Javier Moreno convivía bajo el mismo techo con Erica Vanesa Bonilla Cepeda y que actividad económica desempeñaba. CONTESTÓ: Ella siempre vivió con él bajo el mismo techo. No tengo presente en qué trabajaba pero que vivía con él si (1:09:15 a 1:10:00). PREGUNTADO: Precísele al Despacho con quien vivía la señora Erica Vanesa Bonilla Cepeda. CONTESTÓ: Ella vivía con el esposo. CONTESTÓ: Sabe cómo se llama el esposo. CONTESTÓ: No. PREGUNTADO: Solo vivía con el esposo. CONTESTÓ: Con el esposo y la mamá, el papá y la hermana. PREGUNTADO: Usted tiene conocimiento de quien velaba por la manutención de Erica Vanesa Bonilla Cepeda. CONTESTÓ: Ella trabajaba y el marido trabajaba... (1:15:08 a 1:16:40)

Frente a estas declaraciones, el Despacho debe señalar que, los declarantes demostraron

49 Ad supra: “7. Las distinciones entre los mecanismos probatorios de la sociedad conyugal y de la sociedad patrimonial son consideradas legítimas –dentro de ciertos límites- desde el punto de vista constitucional, dadas las diversas dinámicas y consecuencias que se generan a causa de las características particulares de las figuras que les pueden dar origen: el matrimonio y la unión marital.”

tener poca información y en más de una ocasión expresaron desconocimiento sobre las condiciones personales básicas de los demandantes, que permitieran a este Despacho acercarse a la certeza sobre el tipo de relación y tiempo de su duración.

En conclusión, para el Despacho no se demostró que el vínculo existente entre Erica Vanesa Bonilla y Javier Moreno Barrera fuera mayor a 2 años a efectos de presumir la unión marital de hecho de la que derivar los efectos patrimoniales que se desprenden del reconocimiento de perjuicios materiales⁵⁰. Situación que, tampoco se demostró con suficiencia, con las demás pruebas aportadas al expediente.

Sin embargo, para el Despacho no es ajeno que, entre Javier Moreno Barrera y Erica Vanesa Bonilla existió una relación que dio como fruto al menor Juan Pablo, que según el registro civil de nacimiento con serial No. 43686616⁵¹ es hijo de los dos, lo que permite tenerlo como tercero afectado, sin embargo, frente al mismo no operan las presunciones jurisprudenciales y por ende deberá existir prueba de cada perjuicio solicitado a su favor.

4.1 Perjuicios Morales

En el presente asunto, se solicitó el reconcomiendo de perjuicios morales a favor de Aurora Cepeda Fuentes, Jesús Antonio Bonilla Hernández, los menores Juan Pablo Bonilla Cepeda y Sara Vanesa Moreno Bonilla, Andrés Javier Moreno Barrera, Sandra Patricia, Viviana, Jesús David, Edna Judith Bonilla Cepeda, Heber Alex, Jesús Ricardo, Sandra Milena y Adela Inés Bonilla Albarracín.

En relación a la prueba de la existencia del daño moral, se ha considerado que en los parientes del afectado, cuando se logra acreditar el parentesco, se presumen hasta el segundo grado de consanguinidad⁵² y primero civil, es decir, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañero(a) permanente, así como los de los terceros damnificados. Lo anterior, teniendo en cuenta que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua.

En lo que tiene que ver con los perjuicios morales, el Despacho tendrá en cuenta que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia frente a la indemnización por el perjuicio moral a reconocer a sus familiares en caso

⁵⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 19 de noviembre de 2021. Exp. 05001233100020050463501 (46697). “En relación con la acreditación de la unión marital, es del caso precisar que (...) la ley 979 de 2005, modificatoria de la Ley 54 de 1990 (...) no se refiere a la demostración de la existencia de la relación, sino a los mecanismos que tienen los compañeros para acreditar la conformación de la sociedad patrimonial, por lo que la relación marital puede demostrarse a través de cualquier medio probatorio. En ese orden, resulta necesario diferenciar tres eventos: i) la existencia de la unión marital de hecho que parte de la voluntad de los compañeros en hacer (...) [una comunidad de vida permanente y singular]; ii) la declaración de existencia de la unión a través de escritura pública o acta de conciliación firmada por los compañeros o por sentencia judicial y iii) la presunción de conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros cuando la unión marital se ha mantenido durante un lapso no inferior a dos años.”

⁵¹ Fl. 7 c. 1.

⁵² Sentencia del Consejo de Estado del 30 de junio de 2011, consejero ponente Danilo Rojas Betancourth. Cuando ha tratado el tema de la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del afectado, **esta Corporación ha considerado que el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente** (Negrilla fuera de texto).

de muerte⁵³.

La siguiente tabla recoge lo expuesto en cuanto a la reparación del perjuicio moral en caso muerte:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3° grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, en los términos de la jurisprudencia en cita, se reconocerán por concepto de perjuicios morales los siguientes valores:

Nombre	Parentesco	Monto Indemnizatorio
Aurora Cepeda Fuentes	Madre	100 SMLMV
Jesús Antonio Bonilla Hernández	Padre	100 SMLMV
Juan Pablo Bonilla Cepeda	Hijo	100 SMLMV
Sara Vanessa Moreno Bonilla	Hija	100 SMLMV
Sandra Patricia Bonilla Cepeda	Hermana	50 SMLMV
Viviana Bonilla Cepeda	Hermana	50 SMLMV
Edna Judith Bonilla Cepeda	Hermana	50 SMLMV
Heber Alex Bonilla Albarracin	Hermano paterno	50 SMLMV
Jesús Ricardo Bonilla Albarracin	Hermana paterna	50 SMLMV
Sandra Milena Bonilla Albarracin	Hermana paterna	50 SMLMV
Adela Inés Bonilla Albarracin	Hermana paterna	50 SMLMV

Las anteriores sumas de dinero deberán entenderse como salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

En relación con Javier Moreno Barrera, tal como se explicó anteriormente, dado que no se acreditó vínculo que conforme a la presunción jurisprudencial lo favorezca, y dado que no se aportó prueba de la congoja o aflicción con el hecho acá censurado, no habrá lugar a reconocimiento a su favor, pues nótese que las testimoniales no permiten identificarlo, pues no tuvieron la suficiente convicción de individualizarlo plenamente.

4.2 Perjuicios Materiales

La parte demandante solicitó el pago del daño emergente y el lucro cesante y futuro.

⁵³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mélida Valle de la Hoz, Expediente 31172.

4.2.1 Daño Emergente

Con la demanda la parte actora allegó la “Factura de venta N°303”⁵⁴ de la “Industria funeraria y sociedad mutuaría el sepulcro”, en donde consta que Aurora Cepeda Fuentes pagó, el 10 de mayo de 2012, \$1.596.800, por el sepelio de Erica Vanessa Bonilla Cepeda. Dicha suma actualizada⁵⁵ equivale a \$2.366.825⁵⁶, valor que será reconocido en la parte resolutive.

4.2.2 Lucro cesante

Se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor del compañero permanente, señor Andrés Javier Moreno y los hijos Juan Pablo Bonilla Cepeda y Sara Vanesa Moreno Bonilla, sin embargo, para el Despacho no quedó demostrado el vínculo del primero, por lo que solo habrá lugar a reconocer este tipo de perjuicio a favor de los hijos.

A efectos de determinar los ingresos que percibía la señora Erica Vanessa Bonilla se trae a colación los testimonios que se rindieron dentro del proceso:

El testimonio rendido por el señor Jorge Alonso Linares da cuenta de que la señora Bonilla dependía económicamente de otra persona⁵⁷ y no trabajaba⁵⁸, al respecto indicó:

“PREGUNTADO: De acuerdo con su relato usted ha señalado que la señora Erica Vanesa Bonilla Cepeda dependía económicamente de su compañero permanente. PREGUNTADO: ¿tenía conocimiento de eso? CONTESTO: Yo lo digo es porque ella no trabajaba, vivían en la casa de sus papás”⁵⁹

Sin embargo, la declaración de los demás testigos da cuenta de que la señora Erica Vanesa laboraba ocasionalmente en una zapatería pero principalmente dependía económicamente de otra persona.

En el testimonio el señor Ricardo Cruz Díaz se señaló:

“PREGUNTADO: ¿Qué actividad desarrollaba? CONTESTÓ: Trabajaba como en zapatería”⁶⁰ PREGUNTADO: ¿el trabajo que tenía la señora Erica Vanessa Bonilla Cepeda era regular? CONTESTO: No todos los días. PREGUNTADO: ¿Tiene conocimiento de cuanto devengaba la señora Erica Vanesa Bonilla? CONTESTÓ: No tengo conocimiento⁶¹

En interrogatorio de parte, la señora Aurora Cepeda señaló:

⁵⁴ Folio 27 del cuaderno principal.

⁵⁵ A enero de 2022.

⁵⁶ Actualización que, corresponde a la operación del valor demostrado por el IPC del mes de enero de 2022 sobre el valor del IPC del mes en que se generó el gasto (mayo de 2012):

$$Ra = \$ 1.596.800 \times \frac{115,11}{77,66}$$

⁵⁷ Min. 52:55.

⁵⁸ Min. 56:08.

⁵⁹ F. 59:16 a 59:40.

⁶⁰ 01:07:30 a 01:07:33

⁶¹ Min. 1:16:52

“PREGUNTADO: ¿Al momento del lamentable deceso de su hija ella se encontraba laborando? CONTESTÓ: si señor, trabajaba por ratos o a veces trabajaba días completos en guarnición de calzado”... PREGUNTADO: Además de ella, según su dicho quien más solventaba los gastos de la familia? CONTESTÓ: Ahí todos aportábamos, el papá, ósea el esposo de Erica y el papá de mis hijos, ósea mi esposo ⁶²

El señor Jesús Antonio Bonilla indicó:

“PREGUNTADO: Nos puede indicar si ella estaba trabajando o laboraba en alguna empresa o algo? CONTESTÓ: Si, ella laboraba en una zapatería que tenía una señora, se me olvida el nombre. PREGUNTADO: ¿Conoce usted cuanto era el ingreso que ella percibía por ese trabajo que usted nos indica? CONTESTÓ: No, la verdad no.⁶³

Del análisis de las anteriores declaraciones el Despacho puede dar por demostrado que la señora Bonilla trabajaba ocasionalmente en una zapatería, como quiera que en ello coinciden los testimonios, a excepción del rendido por Jorge Alonso Linares Rodríguez, quien demostró poco conocimiento sobre las condiciones internas del núcleo familiar, razón por la cual su respuesta puede tenerse como una mera aproximación sin la capacidad de desvirtuar los demás testimonios.

Pese a que no se demostró de cuánto era el ingreso de la señora Bonilla, si se demostró que desempeñaba una actividad productiva, razón por la cual el Despacho, con sustento en la jurisprudencia vigente presumirá que la víctima podría devengar un salario mínimo mensual legal vigente.

Para el cálculo de la indemnización, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la presente sentencia más un 25% por concepto de prestaciones sociales, toda vez que, no se encuentra demostrado que la señora Erica Vanessa Bonilla Cepeda percibiera una suma superior, por cuanto se presume que una persona en edad económicamente productiva percibía un ingreso, por los menos igual al salario mínimo mensual legal vigente. De igual forma, dado que se demostró que la actividad económica de la víctima no era como dependiente y era ocasional, no procede el reconocimiento del 25% de prestaciones sociales tal como lo ha señalado el Consejo de Estado⁶⁴, por lo que a la suma se descontará el 25% por concepto de gastos personales de la víctima, así:

$$Ra = 1.000.000 - 25\%$$

$$Ra = \$1.000.000 - 250.000$$

$$Ra = \$750.000$$

Sin embargo, el Despacho liquidará el lucro cesante a favor de los hijos, teniendo en cuenta la teoría del acrecimiento fijada por la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶⁵.

Se tiene que la señora Erica Vanessa Bonilla tenía para el momento de su muerte la edad de 19 años cumplidos⁶⁶ y que la ayuda que brindaría a sus hijos se extendería

⁶² Min. 1:30:17 a 1:30:51

⁶³ Min. 1:41:22

⁶⁴ Consejo de Estado, sentencia de 13 de agosto de 2021, exp. 73001-23-31-000-2010-00636-01.

⁶⁵ Consejo de Estado, sentencia de 15 de abril de 2015, exp. 19146, CE-SUJ-3-001.

⁶⁶ Según el registro civil de nacimiento No. 921219 y registro civil de defunción No. 07348953. fl. 4 y 5 c. 1.

hasta que los menores cumplieran la edad de 25 años. Así, se tiene que, el mayor, Juan Pablo Bonilla Cepeda nació el 15 de noviembre de 2009 y la menor Sara Vanessa Moreno Bonilla nació el 3 de agosto de 2012.

Para distribuir el ingreso a liquidar entre los beneficiarios, se identificará los momentos hasta los cuales cada beneficiario tiene derecho a ser indemnizado, que será para cada uno de los hijos hasta la fecha en la que cumplirán 25 años de vida, según se señaló.

De esta forma el periodo a liquidar por lucro cesante consolidado corresponderá desde la fecha de la muerte de Erica Vanessa Bonilla Cepeda hasta la fecha de esta sentencia.

Por su parte en relación con el lucro cesante futuro, los periodos a indemnizar es desde la fecha de la sentencia hasta el 3 de agosto de 2037 fecha en la que el último menor de edad, Sara Vanessa, alcanzará la edad de 25 años, esto es, 184,13 meses y se serán repartidos de forma de forma proporcional y con fundamento en la figura del acrecimiento así:

A. Periodo 1: desde la fecha de la sentencia hasta que el primero de los hijos cumpla 25 años, esto es, hasta el 15 de noviembre de 2034. En este periodo son beneficiarios Juan Pablo Bonilla Cepeda y Sara Vanessa Moreno Bonilla, en calidad de hijos, y del total de 184,13 meses, se repartirán 151,53 meses.

B. Periodo 2. Desde el 15 de noviembre de 2034, fecha en la que Juan Pablo cumplirá 25 años, hasta el 3 de agosto de 2037, fecha en la que Sara Vanessa alcanzará la misma edad. En este periodo es beneficiaria solamente Sara Vanessa, y del total de 184,13 meses, se repartirán el restante 32,6 meses.

El ingreso a liquidar se distribuirá de la siguiente forma en los mencionados periodos:

i) Para el periodo 1, el ingreso a liquidar deberá distribuirse de la siguiente manera: 50% para cada uno de los hijos beneficiados.

ii) Para el periodo 2, teniendo en cuenta que uno de los hijos ya no será beneficiario en este periodo, la porción que le correspondía acrece en beneficio del otro hijo.

Lucro cesante consolidado

- El período a indemnizar es el tiempo transcurrido entre la fecha del deceso de Erica Vanessa Bonilla, 3 de agosto de 2012 y la fecha de la presente sentencia, esto es, 30 de marzo de 2022.

- Indemnización debida o consolidada

La indemnización consolidada se calculó con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener

Ra= Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$750.000.

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable. Desde la fecha del deceso de Erica Vanessa Bonilla hasta la fecha de esta sentencia, 115,9 meses.

$$S = \$ 750.000 \frac{(1 + 0,004867)^{115,9} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$116.411.897,78$$

En resumen, la liquidación de lucro cesante consolidado quedará así:

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO		
Valor renta Distribuir	\$116.411.897,78	Valor a reconocer
Juan Pablo Bonilla Cepeda (hijo)	50%	\$58.205.948,89
Sara Vanessa Moreno Bonilla (hija)	50%	\$58.205.948,89
TOTAL \$116.411.897,78		

Lucro cesante futuro

Conforme a los parámetros establecidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 22 de abril de 2015, consejera ponente Stella Conto Díaz del Castillo, Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146), la liquidación comprenderá dos aspectos:

El lucro cesante futuro comprenderá desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en el que el último de los hijos menores de edad cumpliría 25 años,

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{I (1+i)^n}$$

$$S = \$ 750.000 \frac{(1 + 0,004867)^{184,13} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{184,13}}$$

$$S = \$91.069.179$$

La anterior suma de dinero se repartirá de la siguiente forma.

1. Primer periodo, que abarca desde la fecha de la sentencia hasta que el menor Juan Pablo Bonilla Cepeda cumpliera los 25 años de edad, esto es 151,53 meses.

$$S = \frac{\$91.069.179 \times 151,53}{184,13}$$

$$S = 74,945.487,9$$

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE FUTURO		
Valor renta Distribuir	\$ 74,945.487,9	Valor a reconocer
Juan Pablo Bonilla Cepeda (hijo)	50%	\$37.472.743,95
Sara Vanessa Moreno Bonilla (hija)	50%	\$37.472.743,95
TOTAL \$ 74,945.487,9		

2. Segundo periodo, que abarca desde el día siguiente que el menor Juan Pablo Bonilla Cepeda cumplirá los 25 años de edad hasta que la menor Sara Vanessa Moreno Bonilla cumplirá los 25 años de edad, 32.6 meses.

$$S = \frac{\$91.069.179 \times 32.6}{184,13}$$

$$S = \$16.123.691,1$$

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE FUTURO		
Valor renta Distribuir	\$16.123.691,1	Valor a reconocer
Sara Vanessa Moreno Bonilla (hija)	100%	\$16.123.691,1
TOTAL \$16.123.691,1		

Por lo anterior, los valores finales a reconocer por concepto de lucro cesante consolidado y futuro serán las siguientes sumas de dinero:

Juan Pablo Bonilla Cepeda (hijo)	\$ 95.678.692,84
Sara Vanessa Moreno Bonilla (hija)	\$ 111.802.383,94
TOTAL	\$207481076,78

- Para Juan Pablo Bonilla Cepeda (hijo) la suma de noventa y cinco millones seiscientos setenta y ocho mil seiscientos noventa y dos pesos con ochenta y cuatro centavos (\$ 95.678.692,84), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.
- Para Sara Vanessa Moreno Bonilla (hija) la suma de ciento once millones ochocientos dos mil trescientos ochenta y tres pesos con noventa y cuatro centavos (\$ 111.802.383,944) por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

5. Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo cual, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandada hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

6. DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la entidad demandada Hospital Meissen II Nivel E.P.S., hoy **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** es administrativamente responsable por los perjuicios de que fue víctima la parte actora con ocasión de la muerte de la señora Erica Vanessa Bonilla Cepeda derivada de la atención médica brindada durante el procedimiento de cesárea.

SEGUNDO: CONDENAR a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** a pagar las siguientes sumas:

1. Por daño moral:

Nombre	Parentesco	Monto Indemnizatorio
Aurora Cepeda Fuentes	Madre	100 SMLMV
Jesús Antonio Bonilla Hernández	Padre	100 SMLMV
Juan Pablo Bonilla Cepeda	Hijo	100 SMLMV
Sara Vanessa Moreno Bonilla	Hija	100 SMLMV
Sandra Patricia Bonilla Cepeda	Hermana	50 SMLMV
Viviana Bonilla Cepeda	Hermana	50 SMLMV
Edna Judith Bonilla Cepeda	Hermana	50 SMLMV
Heber Alex Bonilla Albarracín	Hermano paterno	50 SMLMV
Jesús Ricardo Bonilla Albarracín	Hermana paterna	50 SMLMV
Sandra Milena Bonilla Albarracín	Hermana paterna	50 SMLMV

Adela Inés Bonilla Albarracin	Hermana paterna	50 SMLMV
-------------------------------	-----------------	----------

2. Por concepto de daño emergente dos millones trescientos sesenta y seis mil ochocientos veinticinco pesos (\$2.366.825).

3. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante **consolidado y futuro** las siguientes sumas:

- Para Juan Pablo Bonilla Cepeda (hijo) la suma de noventa y cinco millones seiscientos setenta y ocho mil seiscientos noventa y dos pesos con ochenta y cuatro centavos (\$ 95.678.692,84), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.
- Para Sara Vanessa Moreno Bonilla (hija) la suma de ciento once millones ochocientos dos mil trescientos ochenta y tres pesos con noventa y cuatro centavos (\$ 111.802.383,944) por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

TERCERO: DECLARAR que La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A. (llamado en garantía), no está obligada a pagar el valor al que fue condenado el Hospital Meissen II Nivel ESE, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los correos electrónicos efrenmoreno7@hotmail.com, litigios@kingsalomon.com, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co y demás correos que figuren en el proceso

SEXTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Nmma

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f3e920972d7a4d2cfd95bee65e942bf27651eabf3e6fb675b07bbe3549765b**

Documento generado en 30/03/2022 03:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>